

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

CONVENIO que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Colima, relativo al mecanismo de ajuste de los anticipos de los recursos para programas y proyectos de inversión en infraestructura y equipamiento de las entidades federativas a que hace referencia el artículo 12 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CONVENIO QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, A LA QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA LA "SECRETARIA", REPRESENTADA POR SU TITULAR EL C. AGUSTIN GUILLERMO CARSTENS CARSTENS Y, POR LA OTRA PARTE, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, AL QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA EL "ESTADO", REPRESENTADO POR LOS CC. LIC. JESUS SILVERIO CAVAZOS CEBALLOS, LIC. HECTOR MICHEL CAMARENA E ING. HUGO ALEJANDRO VAZQUEZ MONTES, EN SU CARACTER DE GOBERNADOR, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y SECRETARIO DE FINANZAS, RESPECTIVAMENTE, RELATIVO AL MECANISMO DE AJUSTE DE LOS ANTICIPOS DE LOS RECURSOS PARA PROGRAMAS Y PROYECTOS DE INVERSION EN INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A QUE HACE REFERENCIA EL ARTICULO 12 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

ANTECEDENTES

- I. Los artículos 21, fracción I, inciso j); 23, fracción I, inciso j); 19, fracción I, y 24 del Presupuesto de Egresos de la Federación para los ejercicios fiscales 2003, 2004, 2005 y 2006, respectivamente, establecieron que una proporción de los ingresos excedentes respecto de los previstos en la Ley de Ingresos de la Federación para dichos ejercicios fiscales, se destinarían a gasto de inversión en infraestructura y equipamiento en las entidades federativas.
- II. El artículo 9, fracción V, del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007, estableció que los ingresos excedentes a que se refiere el artículo 19, fracción IV, inciso d), de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH), se transferirían a las entidades federativas para gasto en programas y proyectos de inversión en infraestructura y equipamiento.
- III. El artículo 12 del Reglamento de la LFPRH establece que a cuenta del monto anual de los ingresos excedentes a que se refiere el artículo 19, fracción IV, inciso d), de la LFPRH, cada trimestre la "SECRETARIA" transferirá anticipos a las entidades federativas para gastos en programas y proyectos de inversión en infraestructura y equipamiento, conforme a la estructura porcentual que se derive de la distribución del Fondo General de Participaciones reportado en la Cuenta Pública más reciente, de acuerdo con lo siguiente:
 1. El anticipo correspondiente al primer trimestre será por el equivalente al 75 por ciento de la cantidad que corresponda del monto total determinado para dicho periodo.

Los anticipos correspondientes al segundo y tercer trimestres serán por el equivalente al 75 por ciento de la cantidad que corresponda del monto total determinado para el periodo de que se trate, descontando los anticipos anteriores de ese mismo año.

Los anticipos a que se refiere este numeral se transferirán a las entidades dentro de los 10 días hábiles siguientes a la entrega de los informes trimestrales a que se refiere el artículo 107 de la LFPRH.
 2. El pago correspondiente al cierre anual será por el equivalente al 100 por ciento de la cantidad que corresponda del monto total determinado para dicho periodo, descontando los anticipos anteriores de ese mismo año.

El anticipo a que se refiere el párrafo anterior se transferirá a más tardar el último día hábil del año, para lo cual a más tardar el 26 de diciembre de cada ejercicio, la "SECRETARIA", con base en las cifras preliminares al mes de noviembre y la estimación del cierre anual de las finanzas públicas, calculará los recursos excedentes anuales.
- IV. Los artículos 19, fracción V, inciso b), de la LFPRH, y 12, décimo séptimo párrafo, de su Reglamento, determinan que una vez que los fondos a que se refiere la fracción IV del citado artículo 19 alcancen el monto máximo de su reserva, el 25% de los ingresos excedentes se destinarán a programas y proyectos de inversión en infraestructura y equipamiento de las entidades federativas, y que la "SECRETARIA" realizará la entrega de un anticipo de estos recursos el primer semestre del año, dentro de los 20 días hábiles siguientes a la entrega del informe trimestral a que se refiere el artículo 107 de la LFPRH correspondiente al segundo trimestre y un pago anual a más tardar el último día hábil del año, una vez que la "SECRETARIA", con base en las cifras preliminares al mes de noviembre y la estimación de cierre anual de las finanzas públicas, calcule los recursos excedentes anuales.

- V. La "SECRETARIA" constituyó el Fideicomiso para la Infraestructura en los Estados (FIES), para que a través de éste se realice la entrega a las entidades federativas de los recursos para infraestructura y equipamiento a que se refieren los artículos 19, fracción IV, inciso d), y V, inciso b), de la LFPRH, y 12 de su Reglamento, y las disposiciones aplicables que correspondan.

DECLARACIONES

I.- DECLARA LA "SECRETARIA" POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE QUE:

1. Es una dependencia de la Administración Pública Federal, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o., 2o. y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
2. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, tiene a su cargo la proyección y cálculo de los egresos del Gobierno Federal y de la administración pública paraestatal, haciéndolos compatibles con la disponibilidad de los recursos y en atención a las necesidades y políticas del desarrollo nacional.
3. Su representante, el C. Agustín Guillermo Carstens Carstens, en su calidad de Secretario de Hacienda y Crédito Público, cuenta con facultades para suscribir el presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4o. y 6o., fracción XXVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

II.- DECLARA EL "ESTADO" POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES QUE:

1. En términos de los artículos 40, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un Estado Libre y Soberano, que forma parte integrante de la Federación según los principios de la Ley Fundamental, y lo establecido por la Constitución Política del Estado de Colima y por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima.
2. Sus representantes, los CC. Lic. Jesús Silverio Cavazos Ceballos, Lic. Héctor Michel Camarena e Ing. Hugo Alejandro Vázquez Montes, en su carácter de Gobernador del "ESTADO", Secretario General de Gobierno y Secretario de Finanzas de Colima, respectivamente, se encuentran facultados para suscribir el presente Convenio en términos de lo establecido en los artículos 58, fracción XXIII y 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y 15, 20 y 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima y demás disposiciones locales aplicables.

En virtud de lo anterior, la "SECRETARIA" y el "ESTADO", con fundamento en los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 19 de la LFPRH; 12 de su Reglamento, y 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal; así como en los artículos 58, fracción XXIII y 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 15, 20 y 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima; 10o. de la Ley de Ingresos del Estado de Colima para el ejercicio fiscal 2008 o la que la sustituya y demás disposiciones relativas y aplicables, acuerdan celebrar el presente Convenio, en los términos de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- El presente Convenio tiene por objeto definir el mecanismo para ajustar las diferencias que, en su caso, resulten entre los anticipos trimestrales o semestrales de los recursos para inversión en infraestructura y equipamiento de las entidades federativas, incluyendo las cantidades que correspondan al cierre anual y al pago anual que se depositen a más tardar el último día hábil del año de que se trate, que sean entregados por la "SECRETARIA" al "ESTADO" en los términos de los artículos 19 de la LFPRH y 12 de su Reglamento, y las cantidades correspondientes al monto anual definitivo presentado en el informe correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio fiscal de que se trate.

SEGUNDA.- MECANISMO DE AJUSTE DE LOS RECURSOS ENTREGADOS.- Para el caso de que los anticipos de los recursos para inversión en infraestructura y equipamiento de las entidades federativas entregados por la "SECRETARIA" al "ESTADO" en los términos de los artículos 19 de la LFPRH y 12 de su Reglamento, resultaren superiores a los que le correspondan, el "ESTADO" y la "SECRETARIA", en los términos del artículo 9o., cuarto párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal, convienen en compensar el monto de la diferencia que resulte a cargo del "ESTADO", contra sus participaciones federales, sin ninguna carga financiera adicional, en partes iguales que se cubrirán mensualmente a partir de mayo del ejercicio fiscal siguiente al que correspondan los recursos y hasta el último día hábil de diciembre del mismo año. Asimismo, el "ESTADO" conviene en que dicha compensación no afectará a las participaciones que correspondan a sus municipios, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal y de la legislación local correspondiente.

En el caso de que los recursos entregados al "ESTADO", en los términos de los artículos 19 de la LFPRH y 12 de su Reglamento, resultaren inferiores a los que le correspondan, se conviene en que la "SECRETARIA" entregará al "ESTADO" la diferencia resultante, sin ninguna carga financiera adicional, en partes iguales que se cubrirán mensualmente, a partir de febrero del ejercicio fiscal siguiente al que correspondan los recursos y hasta el último día hábil de mayo del mismo año, mediante depósitos en las cuentas que el "ESTADO" haya autorizado para recibir los recursos que se entregarán a través del FIES.

TERCERA.- VIGENCIA.- El presente Convenio se publicará en el órgano de difusión oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Federación, y estará en vigor a partir de la fecha de su suscripción y hasta en tanto se encuentren vigentes las disposiciones federales que fundamentan su aplicación o se suscriba instrumento jurídico o Convenio que sustituya al presente.

México, D.F., a 19 de junio de 2008.- Por la Secretaría: el Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens.-** Rúbrica.- Por el Estado: el Gobernador Constitucional, **Jesús Silverio Cavazos Ceballos.-** Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Héctor Michel Camarena.-** Rúbrica.- El Secretario de Finanzas, **Hugo Alejandro Vázquez Montes.-** Rúbrica.

CONVENIO que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Chihuahua, relativo al mecanismo de ajuste de los anticipos de los recursos para programas y proyectos de inversión en infraestructura y equipamiento de las entidades federativas a que hace referencia el artículo 12 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CONVENIO QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, A LA QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA LA "SECRETARIA", REPRESENTADA POR SU TITULAR EL C. AGUSTIN GUILLERMO CARSTENS CARSTENS Y, POR LA OTRA PARTE, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA EL "ESTADO", REPRESENTADO POR LOS CC. JOSE REYES BAEZA TERRAZAS, SERGIO GRANADOS PINEDA, CRISTIAN RODALLEGAS HINOJOSA, EN SU CARACTER DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACION, RESPECTIVAMENTE, RELATIVO AL MECANISMO DE AJUSTE DE LOS ANTICIPOS DE LOS RECURSOS PARA PROGRAMAS Y PROYECTOS DE INVERSION EN INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A QUE HACE REFERENCIA EL ARTICULO 12 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

ANTECEDENTES

- I. Los artículos 21, fracción I, inciso j); 23, fracción I, inciso j); 19, fracción I, y 24 del Presupuesto de Egresos de la Federación para los ejercicios fiscales 2003, 2004, 2005 y 2006, respectivamente, establecieron que una proporción de los ingresos excedentes respecto de los previstos en la Ley de Ingresos de la Federación para dichos ejercicios fiscales, se destinarían a gasto de inversión en infraestructura y equipamiento en las entidades federativas.
- II. El artículo 9, fracción V, del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007, estableció que los ingresos excedentes a que se refiere el artículo 19, fracción IV, inciso d), de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH), se transferirían a las entidades federativas para gasto en programas y proyectos de inversión en infraestructura y equipamiento.
- III. El artículo 12 del Reglamento de la LFPRH establece que a cuenta del monto anual de los ingresos excedentes a que se refiere el artículo 19, fracción IV, inciso d), de la LFPRH, cada trimestre la "SECRETARIA" transferirá anticipos a las entidades federativas para gastos en programas y proyectos de inversión en infraestructura y equipamiento, conforme a la estructura porcentual que se derive de la distribución del Fondo General de Participaciones reportado en la Cuenta Pública más reciente, de acuerdo con lo siguiente:
 1. El anticipo correspondiente al primer trimestre será por el equivalente al 75 por ciento de la cantidad que corresponda del monto total determinado para dicho periodo.

Los anticipos correspondientes al segundo y tercer trimestres serán por el equivalente al 75 por ciento de la cantidad que corresponda del monto total determinado para el periodo de que se trate, descontando los anticipos anteriores de ese mismo año.

Los anticipos a que se refiere este numeral se transferirán a las entidades dentro de los 10 días hábiles siguientes a la entrega de los informes trimestrales a que se refiere el artículo 107 de la LFPRH.
 2. El pago correspondiente al cierre anual será por el equivalente al 100 por ciento de la cantidad que corresponda del monto total determinado para dicho periodo, descontando los anticipos anteriores de ese mismo año.

El anticipo a que se refiere el párrafo anterior se transferirá a más tardar el último día hábil del año, para lo cual a más tardar el 26 de diciembre de cada ejercicio, la "SECRETARIA", con base en las cifras preliminares al mes de noviembre y la estimación del cierre anual de las finanzas públicas, calculará los recursos excedentes anuales.

- IV. Los artículos 19, fracción V, inciso b), de la LFPRH, y 12, décimo séptimo párrafo, de su Reglamento, determinan que una vez que los fondos a que se refiere la fracción IV del citado artículo 19 alcancen el monto máximo de su reserva, el 25% de los ingresos excedentes se destinarán a programas y proyectos de inversión en infraestructura y equipamiento de las entidades federativas, y que la "SECRETARIA" realizará la entrega de un anticipo de estos recursos el primer semestre del año, dentro de los 20 días hábiles siguientes a la entrega del informe trimestral a que se refiere el artículo 107 de la LFPRH correspondiente al segundo trimestre y un pago anual a más tardar el último día hábil del año, una vez que la "SECRETARIA", con base en las cifras preliminares al mes de noviembre y la estimación de cierre anual de las finanzas públicas, calcule los recursos excedentes anuales.
- V. La "SECRETARIA" constituyó el Fideicomiso para la Infraestructura en los Estados (FIES), para que a través de éste se realice la entrega a las entidades federativas de los recursos para infraestructura y equipamiento a que se refieren los artículos 19, fracción IV, inciso d), y V, inciso b), de la LFPRH, y 12 de su Reglamento, y las disposiciones aplicables que correspondan.

DECLARACIONES

I.- DECLARA LA "SECRETARIA" POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE QUE:

1. Es una dependencia de la Administración Pública Federal, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o., 2o. y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
2. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, tiene a su cargo la proyección y cálculo de los egresos del Gobierno Federal y de la administración pública paraestatal, haciéndolos compatibles con la disponibilidad de los recursos y en atención a las necesidades y políticas del desarrollo nacional.
3. Su representante, el C. Agustín Guillermo Carstens Carstens, en su calidad de Secretario de Hacienda y Crédito Público, cuenta con facultades para suscribir el presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4o. y 6o., fracción XXVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

II.- DECLARA EL "ESTADO" POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES QUE:

1. En términos de los artículos 40, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un Estado Libre y Soberano, que forma parte integrante de la Federación según los principios de la Ley Fundamental, y lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 30 y 31 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chihuahua.
2. Sus representantes, los CC. José Reyes Baeza Terrazas, Sergio Granados Pineda y Cristian Rodallegas Hinojosa, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, Secretario General de Gobierno y Secretario de Finanzas y Administración, respectivamente, se encuentran facultados para suscribir el presente Convenio en términos de lo establecido en los artículos 93 fracción XLI y 97 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 2, 20, 24, 25 y 26 fracción I, IV y XVII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y demás disposiciones locales aplicables.
3. Que el C. José Reyes Baeza Terrazas, acredita su personalidad como Gobernador del Estado mediante Decreto número 1101-04 XIV P.E. que declaró válidas las elecciones para Gobernador Constitucional del Estado, y de las que resultó electo para el periodo comprendido del 4 de octubre de 2004 al 3 de octubre de 2010.
4. Que el C. Sergio Granados Pineda y el C. Cristian Rodallegas Hinojosa, acreditan sus personalidades como titulares de las secretarías que representan, con los nombramientos expedidos a su favor por el Gobernador Constitucional del Estado, con fechas 12 de diciembre de 2007 y 2 de julio de 2007, respectivamente.

En virtud de lo anterior, la "SECRETARIA" y el "ESTADO", con fundamento en los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 19 de la LFPRH; 12 de su Reglamento, y 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal; así como en los artículos 93 fracciones XLI y 97 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 2, 20, 24, 25 y 26 fracciones I, IV y XVII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, y demás disposiciones relativas y aplicables, acuerdan celebrar el presente Convenio, en los términos de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- El presente Convenio tiene por objeto definir el mecanismo para ajustar las diferencias que, en su caso, resulten entre los anticipos trimestrales o semestrales de los recursos para inversión en infraestructura y equipamiento de las entidades federativas, incluyendo las cantidades que correspondan al cierre anual y al pago anual que se depositen a más tardar el último día hábil del año de que

se trate, que sean entregados por la "SECRETARIA" al "ESTADO" en los términos de los artículos 19 de la LFPRH y 12 de su Reglamento, y las cantidades correspondientes al monto anual definitivo presentado en el informe correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio fiscal de que se trate.

SEGUNDA.- MECANISMO DE AJUSTE DE LOS RECURSOS ENTREGADOS.- Para el caso de que los anticipos de los recursos para inversión en infraestructura y equipamiento de las entidades federativas entregados por la "SECRETARIA" al "ESTADO" en los términos de los artículos 19 de la LFPRH y 12 de su Reglamento, resultaren superiores a los que le correspondan, el "ESTADO" y la "SECRETARIA", en los términos del artículo 9o., cuarto párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal, convienen en compensar el monto de la diferencia que resulte a cargo del "ESTADO", contra sus participaciones federales, sin ninguna carga financiera adicional, en partes iguales que se cubrirán mensualmente a partir de mayo del ejercicio fiscal siguiente al que correspondan los recursos y hasta el último día hábil de diciembre del mismo año. Asimismo, el "ESTADO" conviene en que dicha compensación no afectará a las participaciones que correspondan a sus municipios, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal y de la legislación local correspondiente.

En el caso de que los recursos entregados al "ESTADO", en los términos de los artículos 19 de la LFPRH y 12 de su Reglamento, resultaren inferiores a los que le correspondan, se conviene en que la "SECRETARIA" entregará al "ESTADO" la diferencia resultante, sin ninguna carga financiera adicional, en partes iguales que se cubrirán mensualmente, a partir de febrero del ejercicio fiscal siguiente al que correspondan los recursos y hasta el último día hábil de mayo del mismo año, mediante depósitos en las cuentas que el "ESTADO" haya autorizado para recibir los recursos que se entregarán a través del FIES.

TERCERA.- VIGENCIA.- El presente Convenio se publicará en el órgano de difusión oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Federación, y estará en vigor a partir de la fecha de su suscripción y hasta en tanto se encuentren vigentes las disposiciones federales que fundamentan su aplicación o se suscriba instrumento jurídico o Convenio que sustituya al presente.

México, D.F., a 18 de junio de 2008.- Por la Secretaría: el Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens**.- Rúbrica.- Por el Estado: el Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, **José Reyes Baeza Terrazas**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Sergio Granados Pineda**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas y Administración, **Cristian Rodallegas Hinojosa**.- Rúbrica.

RESOLUCION que establece las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. y 144 fracciones XXIII y XXV de la Ley Aduanera; 1o. y 6o. fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como en los Capítulos V y VI del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, y

CONSIDERANDO

Que el Decreto de promulgación del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica (Tratado) y la Resolución que establece las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1995 y el 14 de marzo de 1995, respectivamente;

Que los capítulos V Reglas de origen y VI Procedimientos aduaneros del Tratado, determinan los requisitos que deberá cumplir un bien para considerarse originario de alguna de las Partes, así como los principios y disposiciones que regirán la aplicación e interpretación del propio Tratado y los derechos y obligaciones de los importadores, exportadores y productores, en materia aduanera, los cuales constituyen la condición fundamental para el aprovechamiento de las preferencias arancelarias previstas en el citado documento;

Que las Partes, en el marco de los Comités de Reglas de Origen y de Procedimientos Aduaneros, los cuales conforme al Tratado tienen por objeto asegurar la efectiva implementación y administración de los capítulos mencionados, acordaron adoptar disposiciones de carácter uniforme relativas a la instrumentación del Tratado en materia aduanera, con el fin de promover la seguridad jurídica de los operadores comerciales y facilitar el comercio bilateral;

Que el 27 de mayo de 2008 la Comisión Administradora del Tratado, mediante la Decisión No. 21, resolvió adoptar las Reglamentaciones Uniformes del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, y

Que resulta necesario emitir una nueva Resolución que establezca las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, a fin de que los operadores económicos y las autoridades aduaneras conozcan las disposiciones contenidas en las Reglamentaciones Uniformes antes mencionadas referentes a la interpretación, aplicación y administración de los citados capítulos del Tratado, he tenido a bien emitir la siguiente:

**RESOLUCION QUE ESTABLECE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL RELATIVAS A LA
APLICACION DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE
COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DE COSTA RICA**

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

- 1.- Para los efectos de la presente Resolución, salvo disposición en contrario, se entenderá por:
- I.- "Arancel", cualquier impuesto o arancel a la importación, en los términos de lo dispuesto en los artículos 2-01 del Tratado y 12 de la Ley de Comercio Exterior.
 - II.- "Autoridad aduanera", la autoridad competente en los términos de los artículos 6-01 del Tratado y 2 de la Ley Aduanera.
 - III.- "Bien", cualquier mercancía en los términos de los artículos 5-01 del Tratado y 2 de la Ley Aduanera.
 - IV.- "Bien originario", un bien que califica como originario de conformidad con lo establecido en el Capítulo V del Tratado.
 - V.- "Días", días naturales, incluidos el sábado, el domingo y los días festivos en los términos del artículo 2-01 del Tratado.
 - VI.- "Partes", los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica.
 - VII.- "Resolución por la que se dan a conocer los formatos de certificado de origen y declaración de origen", la "Resolución por la que se dan a conocer los formatos de certificado de origen y declaración de origen para los efectos del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1994.
 - VIII.- "Tratado", el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica.
 - IX.- "Trato arancelario preferencial", la aplicación de la tasa arancelaria preferencial correspondiente a un bien originario conforme al Programa de Desgravación Arancelaria previsto en el anexo al artículo 3-04 del Tratado.

TITULO II

TRATO NACIONAL Y ACCESO DE BIENES AL MERCADO

2.- De conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución, podrán importarse bajo trato arancelario preferencial los bienes que cumplan con las reglas de origen y demás disposiciones aplicables del Tratado.

3.- Para determinar la tasa arancelaria preferencial aplicable a un bien originario que se importa a territorio nacional deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 3-04 del Tratado y en el Decreto que para tales efectos se emita, en el que se establezca la tasa aplicable del impuesto general de importación para las mercancías originarias que se importen al amparo del Tratado.

TITULO III

REGLAS DE ORIGEN

4.- Para los efectos del artículo 5-17 del Tratado, el importador podrá demostrar que los bienes originarios de la otra Parte que hayan estado en tránsito, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, por el territorio de uno o más países no Parte del Tratado, estuvieron bajo vigilancia de la autoridad aduanera competente en esos países, con la presentación de al menos:

- I.- Los documentos de transporte, tales como la guía aérea, el conocimiento de embarque o la carta de porte, según sea el caso, en el que conste la fecha y el lugar de embarque de los bienes y el puerto, aeropuerto o punto de entrada del destino final, cuando dichos bienes hayan estado en tránsito por el territorio de uno o más países no Parte del Tratado sin transbordo o almacenamiento temporal.
- II.- Los documentos de transporte, tales como guía aérea, el conocimiento de embarque o la carta de porte, según sea el caso, o el documento de transporte multimodal cuando los bienes sean objeto de transbordo por diferentes medios de transporte, donde conste la circunstancia de que los bienes que hayan estado en tránsito fueron únicamente objeto de transbordo sin almacenamiento temporal en uno o más países no Parte del Tratado.

III.- La copia de los documentos de control aduanero que comprueben que los bienes permanecieron bajo control y vigilancia de la autoridad aduanera y no fueron objeto de operaciones diferentes del embalaje, empaque, carga, descarga o manipulación para asegurar su conservación, tratándose de bienes que estando en tránsito hayan sido objeto de transbordo con almacenamiento temporal en uno o más países no Parte del Tratado.

5.- Cuando se trate de importación de bienes originarios de conformidad con las disposiciones del Tratado, la factura que se presente con el pedimento podrá ser expedida por una persona ubicada en el territorio de un país no Parte.

Para los efectos de la aplicación del párrafo 2 b) del artículo 5-17 del Tratado, se entenderá que los bienes en tránsito por el territorio de uno o más países no Parte, no pueden ser destinados al mercado nacional de ese país o países, para su comercio o consumo interno.

Cuando un bien sea objeto de un tránsito con o sin transbordo o almacenamiento temporal en el territorio de un país no Parte y su facturación sea realizada en ese territorio, dicha facturación no se considerará un acto de comercio interno en el territorio del país en tránsito ni que el bien se destinó al mercado nacional, en tanto no sea objeto de uso o empleo en el país de tránsito de conformidad con el párrafo 2 del artículo 5-17 del Tratado y el párrafo anterior de esta regla.

TITULO IV

PROCEDIMIENTOS ADUANEROS

Sección I

Declaración y certificación de origen

6.- Para los efectos del artículo 6-03 del Tratado y de la presente Resolución, se entenderá por certificado de origen válido, el certificado de origen que haya sido llenado y firmado conforme a lo dispuesto en el artículo 6-02 del Tratado y al formato e instructivo para su llenado, en los términos de lo previsto en la regla 7 de la presente Resolución.

7.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 6-02(1) y (2) del Tratado, el certificado de origen que ampare un bien que se importe bajo trato arancelario preferencial deberá presentarse en el formato que se incluye en la Resolución por la que se dan a conocer los formatos de certificado de origen y declaración de origen, el cual será de libre reproducción.

El certificado de origen a que hace referencia la presente regla deberá ser llenado, firmado y fechado por el exportador del bien, de acuerdo con lo dispuesto en su instructivo de llenado contenido en la Resolución por la que se dan a conocer los formatos de certificado de origen y declaración de origen y en las disposiciones aplicables del Tratado y de la presente Resolución.

8.- Cuando el exportador no sea el productor del bien, el exportador debe llenar y firmar el certificado de origen con fundamento en una declaración de origen, la cual deberá ser llenada y firmada por el productor y proporcionada voluntariamente al exportador, según lo dispone el artículo 6-02 (3) (a) y (b) del Tratado.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no debe interpretarse en el sentido de obligar al productor de un bien a proporcionar una declaración de origen al exportador.

9.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 6-02 (3) del Tratado y de la regla 8 de la presente Resolución, la declaración de origen en la que se base el exportador para emitir un certificado de origen deberá elaborarse en el formato que se incluye en la Resolución por la que se dan a conocer los formatos de certificado de origen y declaración de origen, el cual será de libre reproducción.

La declaración de origen a que hace referencia la presente regla deberá ser llenada, firmada y fechada por el productor del bien, de acuerdo con lo dispuesto en su instructivo de llenado contenido en la Resolución por la que se dan a conocer los formatos de certificado de origen y declaración de origen y en las disposiciones aplicables del Tratado y de la presente Resolución.

10.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6-02 (4) y (5) del Tratado, el certificado de origen será aceptado por la autoridad aduanera dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de su firma y podrá amparar:

I.- Una sola importación de uno o más bienes.

Una sola importación significa un solo embarque, amparado en uno o más pedimentos, o bien, más de un embarque, amparado en un solo pedimento, o

II.- Varias importaciones de bienes idénticos a realizarse en un plazo establecido por el exportador en el certificado de origen, el cual no excederá de un año.

11.- Cuando se importen bienes bajo trato arancelario preferencial, amparados por un certificado de origen válido y la clasificación arancelaria que se señale en éste difiera de la clasificación arancelaria contenida en el pedimento, se estará sujeto a lo siguiente:

I.- En los casos en que la clasificación arancelaria que se señale en el certificado de origen válido difiera de la clasificación arancelaria declarada en el pedimento por haberse expedido con base en una versión diferente del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías de

conformidad con las enmiendas acordadas en la Organización Mundial de Aduanas, en tanto no se lleven a cabo las modificaciones a la legislación de la materia, se considerará como válido el certificado de origen, siempre que la descripción de los bienes señalada en el mismo coincida con la declarada en el pedimento y permita la identificación plena de los bienes presentados a despacho.

- II.- En los casos en que cada una de las Partes haya emitido un criterio de clasificación arancelaria para un mismo bien y dichos criterios difieran entre sí, prevalecerá la clasificación arancelaria del país importador. No obstante lo anterior, la autoridad aduanera del país de importación podrá considerar como válido el certificado de origen, aun y cuando en el mismo se haya asentado la clasificación arancelaria determinada por el país exportador, siempre que la descripción de los bienes asentada en dicho certificado permita la identificación plena de los bienes presentados a despacho y se cumpla con el procedimiento establecido para tales efectos en las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigentes.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable únicamente para esa operación, toda vez que en subsecuentes operaciones prevalecerá el criterio de la Parte importadora, en tanto las Partes lleguen a un acuerdo.

Sección II

Obligaciones respecto a las importaciones

12.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 6-03 (1) del Tratado, el importador que solicite trato arancelario preferencial estará sujeto a lo siguiente:

- I.- Deberá declarar por escrito en el pedimento, con base en un certificado de origen válido, que el bien califica como originario y anotará las claves que correspondan en términos del Anexo 22 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigentes.

En el caso de que la aplicación del trato arancelario preferencial estuviera respaldado por un criterio anticipado, en el campo de observaciones del pedimento deberá señalar el número y la fecha del oficio de emisión de dicho criterio anticipado.

- II.- Deberá tener en su poder el original del certificado de origen válido al momento de efectuar la declaración a la que se refiere la fracción anterior.
- III.- Deberá proporcionar copia del certificado de origen válido a la autoridad aduanera, en caso de ser requerido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Fiscal de la Federación.
- IV.- Cuando tenga motivos para creer que el certificado de origen contiene información incorrecta, deberá presentar una rectificación al pedimento y pagar las contribuciones que se hubieran omitido, actualizadas en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, a partir de la fecha en que se hayan dado los supuestos a que se refiere el artículo 56, fracción I de la Ley Aduanera y hasta que las mismas se paguen.

No se sancionará al importador, siempre y cuando la rectificación al pedimento y el pago de los aranceles omitidos se realice en forma espontánea, en los términos del artículo 6-03 (1) (d) del Tratado, esto es, antes de que la autoridad aduanera inicie el ejercicio de sus facultades de comprobación con relación a dichos bienes o efectúe el reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento como resultado del mecanismo de selección automatizado y hasta que éstos hubieran sido concluidos.

13.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 6-03 (c) del Tratado, cuando la autoridad aduanera requiera una copia del certificado de origen, podrá considerarlo como no válido y negar el trato preferencial en el caso de que se encuentre en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I.- El certificado de origen se haya expedido en un formato distinto al establecido en la Resolución por la que se dan a conocer los formatos de certificado de origen y declaración de origen.
- II.- El certificado de origen carezca de la firma del exportador ubicada en el campo 10.
- III.- El certificado de origen presente alguna raspadura, tachadura o enmienda.
- IV.- Cualquier otro motivo que determine la autoridad aduanera con base en razones debidamente fundadas y motivadas.

Salvo lo dispuesto en la regla 11 de la presente Resolución, en los demás casos, incluyendo aquellos en donde no exista coincidencia de la clasificación establecida en el certificado de origen respecto a la clasificación declarada en el pedimento, la autoridad aduanera podrá solicitar al importador, por única vez y de forma improrrogable, que le proporcione en un término de 15 días, contados a partir de que reciba la notificación del requerimiento, una copia del certificado de origen en la que se subsanen las irregularidades mencionadas, siempre y cuando el bien descrito en el certificado de origen corresponda con la descripción del bien en el pedimento. En el caso de que no se subsanen las citadas irregularidades, se negará el trato arancelario preferencial conforme a lo dispuesto en el artículo 6-03 del Tratado.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, aquellos certificados de origen que presenten errores de forma u otros irrelevantes, tales como mecanográficos, que no impidan la apreciación de la información relevante o pongan en duda la veracidad de la misma, serán aceptados por la autoridad aduanera.

14.- En los términos de lo dispuesto en el artículo 6-03 (2) del Tratado, cuando el importador no cumpla con cualesquiera de los requisitos establecidos en la regla 12 de la presente Resolución se negará trato arancelario preferencial al bien importado del territorio de la otra Parte para el cual se hubiere solicitado la preferencia.

15.- Cuando la autoridad aduanera, como resultado de una verificación de origen efectuada de conformidad con el artículo 6-07 del Tratado, determine que un bien amparado por un certificado de origen aplicable a importaciones múltiples de bienes idénticos de acuerdo con el artículo 6-02 (4) (b) del Tratado no califica como originario, dicho certificado no podrá utilizarse para importar bienes idénticos bajo trato arancelario preferencial con posterioridad a la fecha en que se emita la resolución a que se refiere el artículo 6-07 (11) del Tratado.

Lo previsto en el párrafo anterior será aplicable sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6-07 del Tratado y demás disposiciones aplicables de la presente Resolución.

16.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6-03 (3) del Tratado, cuando se hubieran importado a territorio nacional bienes originarios y no se hubiere solicitado trato arancelario preferencial conforme al Tratado, el importador podrá solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso dentro del plazo de un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que se hubiera efectuado la importación.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la solicitud de devolución deberá presentarse en los módulos de atención fiscal de las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, en la Administración Central de Devoluciones y Compensaciones de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal o en la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior de la Administración General de Grandes Contribuyentes, según corresponda, en la Forma Oficial 32 "Solicitud de Devolución" que forma parte del Anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, en la que se deberá especificar que se solicita la devolución del impuesto general de importación en el campo 8. OTROS, del rubro 2 del anverso, así como el origen por el que se generó dicho monto en el campo h. OTRO(S) del rubro 6 del reverso, y se deberá anexar copia del pedimento original, de la rectificación o rectificaciones a dicho pedimento, y del certificado de origen que ampare los bienes importados, así como los documentos que, para tales efectos, se señalen en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria (www.sat.gob.mx).

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el importador podrá optar por efectuar la compensación de los aranceles pagados en exceso en los términos de lo establecido por el artículo 122 del Reglamento de la Ley Aduanera, para lo cual deberá rectificar el pedimento dentro del plazo de un año contado a partir del día siguiente en que se hubiera efectuado la importación y cumplir con el procedimiento previsto para tales efectos en las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigentes.

Sección III

Obligaciones respecto a las exportaciones

17.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6-04 (1) del Tratado, cualquier exportador o productor en territorio nacional que haya llenado un certificado de origen o una declaración de origen, deberá entregar copia del certificado de origen o declaración de origen a la autoridad aduanera, cuando ésta así lo requiera, en los términos del artículo 53 del Código Fiscal de la Federación.

No obstante lo anterior, cualquier exportador o productor en territorio de la Parte exportadora que haya llenado y firmado un certificado de origen o una declaración de origen, deberá entregar copia del certificado de origen o declaración de origen a la autoridad competente de la Parte importadora, cuando ésta así lo requiera durante el transcurso de un proceso de verificación de origen iniciado de conformidad con el artículo 6-07 del Tratado.

18.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6-04 (2) y (4) del Tratado, cuando el exportador o productor en territorio nacional que haya llenado un certificado de origen o una declaración de origen, tenga razones para creer que ese certificado o declaración contiene información incorrecta, no será sancionado siempre que dé aviso por escrito y sin demora de cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del certificado o declaración a todas las personas a quienes se les hubiera entregado, así como a la autoridad aduanera, a más tardar antes del inicio de una investigación por parte de las autoridades competentes para efectuar investigaciones en materia penal con relación al certificado de origen o declaración de origen. La autoridad aduanera notificará este hecho a la autoridad competente de la Parte importadora.

Sección IV

Excepciones a la presentación del certificado de origen

19.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6-05 del Tratado, no se requerirá del certificado de origen tratándose de importaciones de bienes originarios cuyo valor en aduanas no exceda del equivalente en moneda nacional a mil dólares de los Estados Unidos de América, ni a las importaciones que la Parte importadora haya dispensado de ese requisito, siempre que dichas importaciones no formen parte de una serie de importaciones que se efectúen o se pretendan realizar con el propósito de evadir los requisitos de certificación del Tratado.

Las importaciones de bienes originarios con fines comerciales, cuyo valor no exceda el monto a que se refiere el primer párrafo de la presente regla, deberán contar con la declaración que a continuación se indica para certificar que el bien califica como originario, misma que deberá ser firmada por el exportador del bien, por el importador o por sus representantes legales. Dicha declaración deberá incluirse en la factura que ampare el bien o anexarse a la misma, y estar escrita a mano, a máquina o impresa.

“Declaro bajo protesta de decir verdad que los bienes amparados en la presente factura comercial son originarios de (la República de Costa Rica o los Estados Unidos Mexicanos, según corresponda), de conformidad con las Reglas de Origen establecidas en el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, la cual tiene fines comerciales y no forma parte de una serie de importaciones que se efectúen con el propósito de evadir el cumplimiento de los artículos 6-02 y 6-03 del referido Tratado.”

(Firma del exportador o importador o sus representantes legales)

Fecha: _____

Tratándose de mercancías que ostenten marcas, etiquetas o leyendas que las distingan como originarias de países no Parte del Tratado, se presumirá que no son originarias y no podrán importarse de conformidad con lo dispuesto en la presente regla.

20.- Para los efectos de la regla 19 de la presente Resolución, se considerará que:

- I.- Una importación se realiza con fines comerciales, cuando se efectúa con propósitos de venta o utilización para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios.
- II.- Una importación forma parte de una serie de importaciones efectuadas o que se pretenden realizar con el propósito de evadir el cumplimiento de los artículos 6-02 y 6-03 del Tratado, cuando se presenten dos o más pedimentos que amparen bienes ingresados en el mismo envío y despachados al amparo de una o más facturas comerciales del mismo exportador.

Sección V

Registros y documentos contables

21.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6-06 (a) y (b) del Tratado, los exportadores o productores en territorio nacional que llenen y firmen un certificado de origen o una declaración de origen que ampare un bien que se exporte a territorio de la otra Parte para ser importado bajo trato arancelario preferencial, deberán conservar todos los registros y documentos relativos al origen del bien durante un plazo mínimo de cinco años, contados a partir de la firma del certificado de origen válido o declaración de origen, en los términos de lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación. Los registros y documentos mencionados deberán ser proporcionados a petición de la autoridad competente de la Parte importadora en el transcurso de una verificación efectuada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6-07 del Tratado.

Cuando los registros y los documentos no estén en poder del exportador o productor, éste podrá solicitarlos al productor o proveedor de los materiales, en su caso, para que por su conducto se proporcionen a la autoridad que efectúe la verificación de origen.

22.- Los registros y documentos a que hace referencia la regla anterior, incluyen los relativos a:

- I.- La adquisición, los costos, el valor y el pago del bien exportado.
- II.- La adquisición, los costos, el valor y el pago de los materiales incluso los indirectos, utilizados en la producción del bien exportado.
- III.- La producción del bien en la forma en que se exporte.

23.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6-06 (c) del Tratado, quienes importen bienes bajo trato arancelario preferencial deberán conservar, durante un mínimo de cinco años, el certificado de origen y demás documentos relativos a la importación, en los términos de lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

Sección VI

Procedimientos para verificar el origen

24.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6-07 (2) del Tratado y demás disposiciones aplicables de la presente Resolución, la autoridad aduanera verificará si un bien importado califica como originario mediante:

- I.- Cuestionarios escritos dirigidos al exportador o productor del bien, en los que se solicite información, declaraciones u otros documentos y registros necesarios para determinar el origen de los bienes, o
- II.- Visitas de verificación de origen realizadas en las instalaciones del exportador o productor del bien con el propósito de examinar los registros y documentos a que se refiere el artículo 6-06 del Tratado e inspeccionar las instalaciones que se utilizan en la producción del bien y, en su caso, las que se utilicen en la producción de los materiales.

Lo dispuesto en las fracciones anteriores se aplicará sin perjuicio del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales competentes con relación al cumplimiento de las obligaciones de los importadores en materia aduanera.

25.- De conformidad con lo dispuesto con el artículo 6-07 (6) del Tratado, para comprobar si un bien importado bajo trato arancelario preferencial es originario mediante una visita de verificación en los términos de la fracción II de la regla 24 de la presente Resolución, la autoridad aduanera deberá notificar por escrito su intención de efectuar la visita de verificación al exportador o productor y a la autoridad competente de la Parte exportadora por lo menos con 30 días de anticipación al inicio de la misma. A solicitud de la autoridad competente de la Parte exportadora, la autoridad aduanera también deberá dar aviso a la Embajada de la Parte exportadora en territorio nacional.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6-07 (9) del Tratado, el exportador o el productor tendrá 30 días, contados a partir de la fecha en que reciba la notificación de la visita de verificación, para otorgar por escrito su consentimiento con la visita de verificación. De no hacerlo así, la autoridad aduanera podrá negar el trato arancelario preferencial aplicado al bien o bienes que habrían sido el objeto de la visita de verificación, previa notificación de la resolución en los términos del artículo 6-07 (11) del Tratado.

26.- La notificación de la visita de verificación de origen, a que hace referencia la regla anterior, deberá contener, al menos, los requisitos establecidos en el artículo 6-07 (7) del Tratado.

27.- La autoridad aduanera podrá modificar la información contenida en la notificación a que se refiere la regla 26 de la presente Resolución, en cuyo caso deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo 6-07 (8) del Tratado.

28.- Para los efectos del artículo 6-06 (b) del Tratado, la autoridad aduanera en el transcurso de una verificación de origen podrá, por conducto del exportador o del productor del bien sujeto a revisión, solicitar la documentación que acredite que los materiales utilizados para producir dicho bien califican como originarios. En el caso de que el productor de los materiales no proporcione la documentación comprobatoria acerca del origen de los materiales, la autoridad aduanera establecerá que dichos materiales no son originarios para efectos de determinar el origen del bien.

29.- El cuestionario dirigido al exportador o productor, al que se hace referencia en la regla 24, fracción I de esta Resolución, deberá ir acompañado de un oficio que contenga, entre otra, la siguiente información:

- I.- Identificación de la autoridad que solicita la información;
- II.- Nombre del exportador o productor a quien va dirigido el cuestionario;
- III.- Indicación de que se trata de un procedimiento de verificación de origen;
- IV.- El objeto y alcance del cuestionario, haciendo mención específica del bien o bienes objeto de la verificación;
- V.- El plazo otorgado para responder y devolver el cuestionario;
- VI.- El domicilio de la oficina a donde se deberá dirigir la respuesta;
- VII.- El fundamento legal, y
- VIII.- Un apercebimiento de la posibilidad de negar el trato arancelario preferencial en caso de que el exportador o productor incumpla con su obligación de proporcionar los elementos documentales que acrediten el origen de los bienes sujetos a verificación.

30.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6-07 (2) (a) y (3) del Tratado, cuando un exportador o productor que reciba un cuestionario de verificación en los términos de la fracción I de la regla 24 de la presente Resolución, no proporcione dentro del plazo establecido los elementos necesarios para conocer el origen del bien sujeto a verificación, la autoridad aduanera podrá negar el trato arancelario preferencial previa resolución, en términos del artículo 6-07 (4) y (11) del Tratado.

31.- La resolución a que se refiere la regla anterior, la cual incluirá las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico en que se basa la determinación de origen, deberá ser notificada por escrito al exportador o productor del bien.

32.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6-07 (10) del Tratado, el exportador o productor de un bien objeto de una visita de verificación podrá designar dos testigos para que estén presentes durante la misma, que se identificarán ante la autoridad aduanera, siempre que intervengan únicamente en calidad de observadores. De no haber designación de testigos por el exportador o productor, dicha omisión no tendrá como consecuencia la posposición de la visita.

33.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6-07 (5) del Tratado, en el caso de que la autoridad aduanera que hubiere iniciado una verificación de origen en los términos de lo dispuesto en la fracción I de la regla 24 de la presente Resolución, considere conveniente realizar una visita de verificación de origen deberá notificar por escrito su intención de efectuar la visita en un plazo no mayor a 45 días, contados a partir de la fecha en que la autoridad aduanera reciba la respuesta a la última solicitud de información.

34.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6-07 (11) del Tratado, la autoridad aduanera deberá proporcionar una resolución escrita al exportador o productor cuyo bien o bienes hayan sido objeto de una verificación, dentro de los 120 días siguientes a la conclusión de la verificación, en la que se determine si el bien califica o no como originario, la cual incluirá las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación.

35.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6-07 (12) del Tratado, cuando como resultado de una verificación se determine que un exportador o productor ha certificado o declarado más de una vez de manera falsa o infundada que un bien califica como originario, la autoridad aduanera podrá suspender el trato arancelario preferencial a los bienes idénticos que dicho exportador o productor certifique como originarios a partir de la fecha en que se le notifique la suspensión del trato arancelario preferencial y hasta que el exportador o productor pruebe que cumple con lo establecido en el Capítulo V del Tratado.

36.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6-07 (13) del Tratado, cuando la autoridad aduanera emita una resolución escrita en la que determine que un bien importado no califica como originario de acuerdo con la clasificación arancelaria o con el valor aplicado por la autoridad aduanera a uno o más materiales utilizados en la producción del bien y ello difiera de la clasificación arancelaria o del valor aplicado a los materiales por la otra Parte, dicha resolución no surtirá efectos en tanto no se notifique por escrito tanto al importador del bien, como al exportador o productor que haya llenado y firmado el certificado de origen que lo ampara.

37.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6-07 (13) y (14) del Tratado, las resoluciones escritas que sean emitidas conforme a la regla 34 de la presente Resolución, en las que se determine que un bien importado no califica como originario, no se aplicarán a importaciones efectuadas antes de la fecha en que la resolución surta efectos, cuando la autoridad aduanera haya expedido una resolución sobre la clasificación arancelaria o el valor de los materiales de conformidad con los artículos 34 del Código Fiscal de la Federación y 47 de la Ley Aduanera, así como con las demás disposiciones aplicables.

38.- Para los efectos de lo dispuesto en la regla 37 de la presente Resolución, una persona tiene derecho a apoyarse en un criterio anticipado emitido de conformidad con el artículo 6-10 del Tratado.

39.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 6-07 del Tratado, el envío o notificación de cualquier acto o documento emitido por la autoridad aduanera con motivo de una verificación de origen dirigido al exportador o productor del bien objeto de la verificación en territorio de la otra Parte, deberá efectuarse mediante:

- I.- Correo certificado con acuse de recibo;
- II.- Cualquier medio que haga constar la recepción de dicho documento por parte del exportador o del productor, en el lugar que se haya declarado como domicilio en el certificado de origen tomando en consideración un cambio en el mismo de conformidad con la regla 18 de la presente Resolución;
- III.- Fax o correo electrónico que genere un acuse de recibo, o
- IV.- Cualquier otro medio que acuerden las Partes.

Sección VII

Revisión e impugnación

40.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 6-08 del Tratado, en contra de las resoluciones escritas de determinación de origen en las que se niegue trato arancelario preferencial a un bien, así como de los criterios anticipados y la modificación o revocación de los mismos, emitidos de conformidad con lo establecido en los artículos 6-07 y 6-10 del Tratado, procederán los medios de impugnación siguientes:

- I.- El recurso de revocación previsto en el Título V del Código Fiscal de la Federación.
- II.- El juicio contencioso administrativo federal previsto en el Título I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
- III.- El juicio de amparo, previsto en la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

41.- Para los efectos de lo dispuesto en la regla 40 de la presente Resolución y de conformidad con el artículo 6-08 del Tratado, se considera que tienen interés jurídico para interponer los medios de impugnación a que se refiere dicha regla el exportador y el productor de un bien que haya llenado un certificado de origen o una declaración de origen que ampare un bien que hubiera sido objeto de una resolución escrita de determinación de origen y aquellos que hayan recibido un criterio anticipado.

Sección VIII

Criterios anticipados

42.- Para los efectos del artículo 6-10 del Tratado, se entenderá por criterio anticipado la resolución administrativa que, de manera expedita y previa a la importación de un bien, emita la autoridad aduanera respecto a si los bienes califican como originarios con base en los hechos y circunstancias manifestados por el importador, el exportador o el productor, de acuerdo con el Capítulo V del Tratado, y que versará sobre lo dispuesto en el artículo 6-10 (2) del mismo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6-10 (1) del Tratado, podrán solicitar un criterio anticipado:

- I.- Cualquier importador en su territorio, y
- II.- Cualquier productor o exportador en el territorio de la otra Parte.

43.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 6-10 del Tratado, la solicitud de un criterio anticipado deberá presentarse ante la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 18, 18-A, 19 y 34 del Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones aplicables del Tratado y de la presente Resolución. En el caso de que el promovente sea un residente en el extranjero en términos del Código Fiscal de la Federación y actúe a través de un representante legal, para acreditar su personalidad de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 del citado ordenamiento, en el escrito de promoción correspondiente se podrá mencionar únicamente que el promovente se encuentra legalmente autorizado por el interesado para realizar el trámite y deberá describir el documento o actuación en que conste dicha autorización. La autoridad podrá requerir, en cualquier momento anterior a la emisión de la resolución que corresponda, la exhibición del documento con el que el representante acredite su personalidad. En el caso de no cumplirse con el requerimiento en el plazo que establezca la autoridad, la promoción se tendrá por no presentada.

El escrito en que se solicite un criterio anticipado deberá incluir la información necesaria que permita a la autoridad aduanera emitir el criterio anticipado, en atención a la materia objeto del mismo.

44.- Para los efectos de lo dispuesto en el primer párrafo de la regla 43 de la presente Resolución, el escrito en que se solicite un criterio anticipado deberá incluir la siguiente información:

- I.- El nombre completo, denominación o razón social y domicilio del importador, exportador o productor del bien que hace la solicitud;
- II.- Una manifestación hecha por el promovente, en la que señale si se ha solicitado u obtenido un criterio anticipado respecto del bien por el que se formula la solicitud;
- III.- Una manifestación en la que se señale si el bien objeto de la solicitud de un criterio anticipado ha sido previamente importado;
- IV.- Una descripción completa de todos los hechos y circunstancias relevantes que se relacionen con el objeto de la solicitud, la cual deberá incluir una declaración dentro del alcance del artículo 6-10 (2) del Tratado y señalar el asunto por el que se solicita la emisión del criterio anticipado;
- V.- Una descripción general del bien objeto del criterio anticipado, y
- VI.- El domicilio del solicitante para oír y recibir notificaciones en México.

No serán objeto de un criterio anticipado los asuntos que se encuentren sujetos a una verificación de origen o a una instancia de revisión o impugnación en cualesquiera de los países Parte del Tratado.

45.- Para los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo de la regla 43 de la presente Resolución, el escrito en que se solicite un criterio anticipado deberá incluir, además de lo establecido en la regla anterior, la información necesaria para permitir a la autoridad aduanera determinar la clasificación arancelaria del bien objeto de la solicitud, así como, en caso de ser necesario, de los materiales utilizados en la producción del bien, la cual comprenderá lo siguiente:

- I.- Una copia de la resolución en la que se determine la clasificación arancelaria para el bien o material objeto del criterio anticipado, emitida por la autoridad competente en territorio de la otra Parte, en su caso, y
- II.- Una descripción completa del bien o material que incluya, en su caso, su naturaleza, composición, estado y características, una descripción de su proceso de producción, una descripción del empaque en el que el bien será importado, el destino, utilización o uso final del bien o material, así como su designación comercial, común o técnica y dibujos, fotografías, catálogos, folletos o muestras del bien o material de que se trate.

46.- Para los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo de la regla 43 de la presente Resolución, cuando la solicitud de un criterio anticipado verse sobre si los materiales no originarios utilizados en la producción del bien cumplen con el cambio de clasificación arancelaria aplicable según el artículo 6-10 (2) (a) del Tratado, el escrito de solicitud deberá incluir lo siguiente:

- I.- Una lista de todos los materiales utilizados en la producción del bien, en la que se señale para cada uno de ellos si son originarios, no originarios o de origen desconocido;
- II.- La descripción completa de cada uno de los materiales originarios, con el señalamiento del fundamento con base en el cual se considera que son originarios;
- III.- La descripción completa de cada uno de los materiales no originarios o de origen desconocido y la clasificación arancelaria de los mismos, y
- IV.- La descripción, el lugar y la secuencia de cada proceso de producción empleado en la elaboración del bien.

47.- Para los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo de la regla 43 de la presente Resolución, cuando la solicitud de un criterio anticipado verse sobre el cumplimiento de un requisito de valor de contenido regional según el artículo 6-10 (2) (b) del Tratado, deberá indicarse si la solicitud se basa en el uso del método de valor de transacción o en el método de costo neto en los términos del artículo 5-04 (1) del Tratado.

48.- Para los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo de la regla 43 de la presente Resolución, cuando la solicitud de un criterio anticipado implique el uso del método de valor de transacción, según el artículo 6-10 (2) (c) del Tratado, el escrito en que se solicite el criterio anticipado deberá incluir lo siguiente:

- I.- Información suficiente para calcular el valor de transacción del bien, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo V del Tratado;
- II.- Información suficiente para calcular el valor de todos los materiales no originarios o de origen desconocido utilizados en la producción del bien, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo V del Tratado, y
- III.- Una descripción completa de los materiales originarios utilizados en la producción del bien, con el señalamiento del fundamento con base en el cual se considera que son originarios.

49.- Para los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo de la regla 43 de la presente Resolución, cuando la solicitud de un criterio anticipado implique el uso del método de costo neto según el artículo 6-10 (2) (d) del Tratado, el escrito en que se solicite el criterio anticipado deberá incluir lo siguiente:

- I.- Una lista con la información suficiente para determinar el costo total del bien;
- II.- Una lista con los costos que deben sustraerse del costo total;
- III.- Información suficiente para el cálculo del valor de todos los materiales no originarios o de origen desconocido utilizados en la producción del bien;
- IV.- La base para calcular la asignación de costos, y
- V.- El periodo sobre el cual se calculó el costo neto.

50.- De conformidad con el artículo 6-10 (3) (b) del Tratado y para los efectos de la regla 42 de la presente Resolución, durante el proceso de evaluación de la solicitud, la autoridad aduanera podrá requerir información adicional en cualquier momento a la persona que solicita el criterio anticipado.

Cuando el escrito en el que se hace la solicitud del criterio anticipado no cumpla con los requisitos establecidos en las reglas 43 y 44 de la presente Resolución o cuando se requiera que el solicitante presente información adicional, la autoridad aduanera notificará al promovente que cuenta con un plazo de 30 días, contado a partir de la fecha de notificación del requerimiento correspondiente, para cumplir con el requisito omitido o presentar la documentación o información adicional, de lo contrario, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva.

51.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6-10 (3) (c) del Tratado, el criterio anticipado deberá emitirse en un periodo no mayor a 120 días, contados a partir de la fecha en que se haya recibido toda la información requerida para resolver dicha solicitud.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando transcurra el plazo de 120 días sin que se hubiese notificado el criterio anticipado, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de impugnación señalados en la regla 40 de la presente Resolución.

Cuando se requiera al promovente que cumpla con los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término a que se refiere el primer párrafo de esta regla comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.

52.- De conformidad con el artículo 6-10 (11) del Tratado, cuando la autoridad aduanera determine que algún criterio anticipado está fundado en información incorrecta, no sancionará al promovente, siempre que éste demuestre que actuó con cuidado razonable y de buena fe al manifestar los hechos y circunstancias en que se basó el criterio anticipado.

53.- Para los efectos del artículo 6-10 (12) del Tratado, la autoridad aduanera sancionará con las medidas que ameriten las circunstancias, según la legislación nacional, a la persona que haya manifestado falsamente u omitido hechos o circunstancias sustanciales en que se funde el criterio anticipado o no haya actuado de conformidad con los términos y condiciones del mismo.

Transitorios

Primero.- La presente Resolución entrará en vigor el 27 de agosto de 2008.

Segundo.- Se aboga la Resolución que establece las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 1995.

Atentamente

México, D.F., a 19 de agosto de 2008.- En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Subsecretario del Ramo y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **José Antonio Meade Kuribreña**.- Rúbrica.